

Sumario núm. 17 de 1973
Juzgado de Orden Público nº 2
Rollo núm. 40 de 1973

S E N T E N C I A N U M E R O 132

TRIBUNAL DE ORDEN PUBLICO

PRESIDENTE

ILTRMO. SR. D. JOSE FRANCISCO MATEU CANOVES

MAGISTRADOS

ILTRMO. SR. D. JOSE REDONDO SALINAS

ILTRMO. SR. D. FERNANDO MENDEZ RODRIGUEZ

En Madrid,
a once de -
Marzo de mil
novecientos-
setenta y -
cuatro.

VISTA en-

juicio oral y público ante este Tribunal la causa procedente del Juzgado de Orden Público nº 2 seguida, por el delito de propagandas ilegales, contra los procesados siguientes: 1º) LUIS BAEZ CASTILLO, de veintinueve años de edad, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Utreña (Sevilla) y vecino de Los Palacios (Sevilla), con domicilio en la calle Cristóbal Colon nº 28, de estado soltero, de profesión soldador, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta, insolvente y en libertad provisional por esta causa de la que estuvo privado desde el día tres al ocho de Enero y, posteriormente del veintisiete al veintinueve del mismo mes del año mil novecientos setenta y tres; 2º) MAXIMO LUNA LUNA, de veinticuatro años de edad, hijo de Florian y de Guillermina, natural de Montemolin (Badajoz) y vecino de Los Palacios (Sevilla), con domicilio en la calle San Vicente -

de Paul nº 28, de estado soltero, de profesión obrero del campo con instrucción, sin antecedentes penales, de irregular conducta social, insolvente y en libertad provisional por esta causa, de la que estuvo privado los días cinco y seis y del veintisiete al veintinueve, todos del mes de Enero de mil novecientos setenta y tres; 3º) JOSE LUIS GONZALEZ RODRIGUEZ, de diecinueve años de edad, hijo de Juan y de Dolores, natural y vecino de Las Cabezas de San Juan (Sevilla), con domicilio en la calle Violeta nº 8, de estado soltero, de profesión administrativo, con instrucción, de buena conducta, sin antecedentes penales, insolvente y en libertad provisional por esta causa de la que estuvo privado desde el día tres al cinco de Enero de mil novecientos setenta y tres; 4º) JESUS GARCIA VIDAL, de veintinueve años de edad, hijo de Juan y de Manuela, natural de Lebrija (Sevilla) y vecino de Cádiz, con domicilio en la calle Primo de Rivera 26-4º-C, de estado soltero, de profesión Profesor de Enseñanza General Básica, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta, insolvente y en libertad provisional por esta causa de la que estuvo privado desde el día tres al cinco de Enero de mil novecientos setenta y tres; y 5º) MANUEL PULIDO MATOS, de dieciocho años de edad, hijo de Antonio y de Ines, natural de Trebiljena (Cadiz) y vecino de Lebrija (Sevilla), con domicilio en la Avenida de la Estación nº 3, de estado soltero, de profesión estudiante de Bachillerato, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta, insolvente y en libertad provisional por esta causa de la que estuvo privado desde el día tres al cinco de Enero de mil novecientos setenta y tres; habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y dichos procesados representados por el Procurador Don José María Martínez Fresneda y defendidos por la Letrado Doña María Luisa Suarez Roldán y ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Fernando Mendez Rodriguez.

PRIMER RESULTANDO: Probado y así se declara: Que en los últimos días del año mil novecientos setenta y dos, y en la localidad de Los Palacios (Sevilla) el procesado Máximo Luna Luna, mayor de edad y sin antecedentes penales recibió, de identificada persona, tres paquetes conteniendo hojas impresas a multicopista, en número superior a mil, que con el epígrafe "Compañeros de todas las tendencias e ideologías concluyen convitores a las denominadas "Comisiones Obreras", cumpliendo la misión de difundirlas por distintos pueblos de la Provincia; y a tal fin puesto de acuerdo con el procesado Luis Baez Castillo,

mayor de edad y sin antecedentes penales, que conocía y mantenía contactos con distintas personas en varias poblaciones, le entregó dos paquetes de los referidos panfletos que éste, a su vez hizo llegar a manos de los procesados José - Luis González Rodríguez, Jesús García Vidal y Manuel Pulido Matos, mayores de dieciocho años los dos primeros y el último nacido el cuatro de Noviembre de 1955, los tres sin antecedentes penales, quienes aceptaron el encargo de divulgarlos en las localidades de Las Cabezas de San Juan, aquéllos y en Lebrija este último, repartiéndose proporcionalmente entre ellos los aludidos folletos, que conocidos por todos los encartados e identificados con su contenido, procedieron a sembar, durante la noche del día dos de Enero de milnovecientos setenta y tres en las calles de las mencionadas Villas; efectuándolo Luna y Baez, a su vez, en Los Palacios, con la finalidad de que fuesen recogidos y leídos por cuantos por allí pasasen. En las mencionadas hojas, iguales en su contexto y del mismo formato, se contienen, entre otras, las expresiones del siguiente tenor literal: "Dadas las circunstancias que el Régimen nos impone de represión violenta y terror hacemos un llamamiento a todas las masas... progresistas del País. El Régimen incapaz de dar solución a nuestros problemas recurre a lo poco que le queda que es el aparato represivo compuesto por hombres sin escrúpulos que... machacan, torturan y encarcelan a nuestros dirigentes" "Hagamos una movilización de masas capaz de arrancar de las cárceles a todos los compañeros. Unámonos en la lucha... Vivan las Comisiones Obreras".

SEGUNDO RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito de propagandas ilegales comprendido en el artículo 251 números 1ª y 4ª del Código Penal y reputando responsables del mismo, en concepto de autores a los procesados Luis Baez Castillo, Máximo Luna Luna,

José Luis González Rodríguez, Jesús García Vidal y Manuel Pulido Matos, sin la concurrencia de circunstancias los primeros - salvo en Pulido en quien concurre la atenuante de menor edad 3a del artículo 9 del Texto Penal, solicitó la imposición de las penas de dos años de prisión menor y diez mil pesetas de multa con arresto sustitutorio para los cuatro primeros y tres meses de arresto mayor y multa de diez mil pesetas con el mismo apremio personal para el último de los relacionados, con las accesorias correspondientes y pago de costas.

TERCER RESULTANDO: Que la defensa de los procesados - en sus conclusiones también definitivas estimó que sus patrocinados no cometieron el delito de que vienen acusados y solicitó su libre absolución.

PRIMER CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran - probados son legalmente constitutivos de un delito de propagandas ilegales comprendido en el artículo 251 números 1º y 4º del Código Penal, por concurrir todos los elementos exigidos en el tipo legal, o sea: a) objetivo, porque todos los aquí procesados esparcieron por las calles de diversos pueblos de la provincia de Sevilla, con ánimo difusorio, mas de mil hojas ciclostiladas suscritas por la organización subversiva denominada Comisiones Obreras; b) el espiritual y subjetivo, puesto que conociendo la procedencia y el contenido de los impresos, con cuyos textos se identificaron, realizaron su actividad en medio idóneo, al dispersarlos por las vías públicas para que fuesen recogidos y leídos por los transeuntes, logrando así su adecuada publicidad; y c) finalístico porque con ello perseguían subvertir violentamente la organización política, social, económica y jurídica del Estado propugnando la lucha contra el Poder constituido, a la par que perjudican su crédito, prestigio y autoridad, atribuyéndole represiones, torturas y encarcelamientos discriminados sobre determinadas personas y estamentos, lo que configura el delito en cuestión.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que de dicho delito son responsables criminalmente en concepto de autores los procesados Luis Baez Castillo, Máximo Luna Luna, José Luis González Rodríguez, Jesús García Vidal y Manuel Pulido Matos, por la participación voluntaria, material y directa que tuvieron en su ejecución, artículos 12-1 y 14-1 del Ordenamiento Penal Sustantivo.

TERCER CONSIDERANDO: Que en la realización de dicho delito no concurren circunstancias modificativas de la responsa

bilidad criminal en los procesados, cuya pena procede graduar del modo establecido en la regla 4ª del artículo 61 - del Texto Punitivo, con excepción de Pulido Matos en quien concurre la atenuante de menor edad, 3ª del artículo 9 de dicho Cuerpo Legal, porque en el momento de la comisión del hecho enjuiciado era mayor de dieciseis años, sin haber cumplido los dieciocho, y a quien, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del expresado Código, cabe aplicar la pena del modo que se determina en la parte dispositiva.

CUARTO CONSIDERANDO: Que las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, que lo es también civilmente, artículos 19 y 109 del Código Sancionador y 240 de la Ley Rituaria Criminal.

VISTOS, además de los citados, los preceptos pertinentes del Código Penal, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la Ley de 2 de Diciembre de 1963,

8 años 3 meses 45000 pts

- F A L L A M O S -

Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a los procesados LUIS BAEZ CASTILLO, MAXIMO LUNA LUNA, JOSE LUIS GONZALEZ RODRIGUEZ, JESUS GARCIA VIDAL y MANUEL PULIDO MATOS como responsables, en concepto de autores, de un delito de - propagandas ilegales, sin circunstancias los cuatro primeros y con la concurrencia de la circunstancia atenuante de menor edad en el último, a sendas penas de DOS AÑOS DE PRISION MENOR y DIEZ MIL PESETAS de multa, con el apremio personal de sufrir treinta días de arresto sustitutorio caso - de insatisfacción, con excepción de Pulido Matos a quien se impone la pena de TRES MESES DE ARRESTO MAYOR y CINCO MIL PESETAS de multa con arresto sustitutorio de dieciseis días si no la hiciese efectiva, y al pago por quintas partes de las costas procesales causadas.

Para el cumplimiento de las penas se les abona todo-
el tiempo de prisión provisional sufrida por esta causa.

Se decreta el comiso del material ilícito interveni-
do al que se dará el destino legal.

Y aprobamos el auto de insolvencia, consultado por -
el Instructor.